

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **12:10 DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DEL MES DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/45/2021 INTERPUESTO POR EL C. JOAN ALEXANDER BALDERAS ARMENDÁRIZ**, por su propio derecho, ostentándose como Precandidato a Diputado Local por el X Distrito por el Partido Político MORENA, **EN CONTRA DE:** "Resolución de fecha 15 de marzo del 2021, donde resuelve de manera definitiva los autos del expediente CNHJ-SLP-299/2021, emitido por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, en donde dictan sobreseimiento" **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

**Visto** el acuerdo de fecha 24 de marzo del año que corre, mediante el cual se turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>1</sup>; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

**I. Recepción de expediente.** Téngase por recibido a las 11:07 horas del día 24 de los corrientes, el expediente identificado con el número **TESLP/JDC/45/2021**, relativo a la demandad de juicio ciudadano interpuesto por Joan Alexander Balderas Armendáriz, en contra de la resolución de sobreseimiento emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el 15 de marzo pasado, en el expediente CNHJ-SLP-299/202; y que fuera turnado por la Presidencia de este H. Tribunal a la suscrita Magistrada Lic. Yolanda Pedroza Reyes, en términos del artículo 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal para los efectos previstos en el diverso numeral 33 de la Ley de Justicia.

**II. Obligaciones.** Téngase a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup>, por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicación del medio de impugnación y demás documentos atinentes, por lo tanto, por cumpliendo con las obligaciones a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Justicia.

**III. Admisión.** Se admite el presente juicio dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refiere el artículo 74, en relación con los diversos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta autoridad, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma.

<sup>1</sup> En lo subsiguiente Ley de Justicia.

<sup>2</sup> En adelante la Comisión.

**b) Oportunidad.** El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó a las 12:42 horas del 18 de marzo del presente año, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto para ese efecto,<sup>3</sup> dado que, se advierte que el promovente tuvo conocimiento de la resolución combatida el pasado 16 de marzo, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 17 al 20 de marzo.

**c) Legitimación.** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que comparece a impugnar la resolución de sobreseimiento dictada por la Comisión, en el expediente **CNHJ-SLP-299/2021**, de lo que se advierte que ésta es una resolución emitida por un partido político, a quien el quejoso considera responsable de violentar sus derechos político electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 75, fracción IV, de la Ley Electoral.

**d) Interés Jurídico.** Se surte este requisito, toda vez que el promovente estima que el fallo combatido es contrario a derecho, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.<sup>4</sup>

**e) Definitividad.** La determinación impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación para revocarla o modificarla.

**IV. Pruebas.** La parte recurrente ofreció como pruebas en el expediente materia de este acuerdo, las siguientes:

**1.- Documental privada primera.** - Consistente en (14) catorce hojas tamaño oficio impresas por su lado anverso, relativas a copia simple a color a color de escrito de notificación de la resolución definitiva del expediente CNHJ-SLP-299/202, dirigido al C. Joan Alexander Balderas Armendáriz, así como de la propia la resolución definitiva cuestionada del expediente CNHJ-SLP-299/2021 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**2.- Documental privada segunda.** - Consistente en (07) siete hojas tamaño carta impresas por su anverso, respecto al original de Formato 1. Solicitud de Registro, 2. Carta compromiso, 3. Manifestación bajo protesta de decir verdad y 4. Semblanza curricular, de la Comisión Nacional de Elecciones llenado a mano y signado por Joan Alexander Balderas Armendáriz;

**3.- Documental privada tercera.** - Consistente en (01) una hoja tamaño carta impresa por su anverso, copia a color de impresión de pantalla, en la que se aprecia el título "Su registro ha sido ingresado con éxito" al cargo de Diputación local Mayoría Relativa;

**4.- Documental privada cuarta.-** Consistente en (01) una hoja tamaño carta impresa por su anverso, copia simple a color de frente y reverso de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Balderas Armendáriz Joan Alexander.

**5.- Técnica primera.** - Consistente en (01) la captura de una imagen a color relativa a una impresión de pantalla de la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020 – 2021, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.

**6.- Técnica segunda.** - Consistente en (03) tres impresiones por su lado anverso, a color de capturas de diversas publicaciones que contienen texto y fotografía.

**7.- Instrumental de actuaciones.** -; y

**8.- Presunción legal y humana.**

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, primer párrafo de la Ley de Justicia, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo que en el caso acontece, ya que el proceso electoral en el Estado, comenzó el 30 de septiembre del 2020, lo que se invoca como un hecho notorio y público que puede acreditarse además en la siguiente liga: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1674/informacion/30-de-septiembre-inicia-proceso-electoral-en-san-luis-potos.html>.

<sup>4</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

En cuanto a dichas probanzas que se ofertan, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX y 19, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Justicia, téngase por admitidas legalmente para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita.

**VI. Domicilio y autorizado del actor.** Téngasele al actor señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Betelgeuze número 210, interior 16, Colonia de la Vega Cabra del Llano de esta Ciudad, autorizando para tal fin al profesionista que indica en su escrito impugnativo, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia.

**VII. Tercero interesado.** De las certificaciones que remitió la autoridad responsable, se advierte que en dicho expediente no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia en cita.

**VIII. Cierre de instrucción.** Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

**Notifíquese por estrados.**

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.